

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR. REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del contenido de la carta de V. E., número 1.463, fecha 1.º de Setiembre próximo pasado, en que remite copia de la comunicacion que durante su visita á Santo Domingo dirigió al Gobernador Capitan general de la misma provincia D. Pedro Santana, acerca de la necesidad de establecer en ella un régimen municipal adaptado á las necesidades del pais. Enterada S. M., ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. E. y con el parecer del Consejo de Sres. Ministros, que por ahora se observen para la organizacion y régimen municipal en la expresada isla las disposiciones siguientes:

1.º Se establecerán Ayuntamientos en todas las capitales de los Gobiernos de provincia, con arreglo al decreto vigente en la isla de Cuba.

2.º En las Tenencias de Gobierno y Comandancias de armas se crearán Juntas municipales, compuestas de cinco individuos en las primeras y de tres en las segundas.

3.º Los Concejales de los Ayuntamientos serán nombrados por ahora por el Gobernador Capitan general de la isla de Santo Domingo: esta misma Autoridad superior, á propuesta de las locales respectivas, nombrará tambien á los que hayan de componer las Juntas municipales en los puntos en que deben establecerse.

4.º Tanto los Ayuntamientos como las Juntas municipales serán presididas respectivamente por los Gobernadores, Tenientes Gobernadores y Comandantes de armas.

5.º El Gobernador Capitan general de Santo Domingo dictará las medidas oportunas para el establecimiento de arbitrios en todas las localidades, procurando su uniformidad en lo posible, á fin de que los Ayuntamientos y Juntas municipales cuenten con los recursos necesarios: para la administracion de estos fondos se formarán los correspondientes presupuestos de ingresos y gastos.

6.º y última. Para la ejecucion de las bases que anteceden, se aplicarán las disposiciones del Real decreto de 27 de Julio de 1839, vigente en la isla de Cuba.

Al comunicar á V. E. las anteriores reglas, que no tienen otro carácter que el de provisionales, es la voluntad de S. M. le manifieste que se propone en su dia establecer para la isla de Santo Domingo un sistema electoral municipal tan lato como reclame la conveniencia del pais; no habiéndose podido adoptar desde luego esta importante resolucion por falta de antecedentes sobre el sistema tributario establecido en la isla, que en parte no puede menos de servir de fundamento para tomar esta determinacion de un modo definitivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1861.

LEOPOLDO O'DONNELL,

S. Gobernador Capitan General de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta:

Que D. Juan Garcia de Quintana, á nombre de D. Juan Gonzalez Villar, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de retener contra el Alcalde de Villacarriedo y el pedáneo de Santibañez, porque estando el que-

rellante levantando la cerca de un terreno en el que desde tiempo inmemorial se hallaba su principal en quietud y pacífica posesion al sitio de Villalar y Santa Eulalia, término de Santibañez, le habian oficiado aquellas Autoridades, la del pedáneo para que exhibiese los títulos que acreditaban su dominio, y la del Alcalde para que suspendiera inmediatamente la obra bajo la pena de demolicion y 100 rs. de multa:

Que admitido el interdicto, y practicada informacion de testigos en el sentido de que el terreno cercado era de la familia de Villalar, de que todavia se conocian perfectamente los vestigios de su antigua cerca, y de que la tapia reconstruida lo habia sido en el sitio que aquella ocupaba, se dictó auto restitutorio conforme á lo solicitado:

Que el Alcalde de Villacarriedo ofició al Gobernador de la provincia á fin de que requiriera de inhibicion al Juzgado, puesto que el acuerdo objeto del interdicto habia sido dictado por su autoridad á consecuencia de parte verbal denunciándole que con aquel cerramiento se intentaba obstruir una servidumbre de carretera pública, é incluir en la cerca terrenos que eran propiedad del comun de vecinos:

Que de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial el Gobernador de la provincia propuso la competencia, fundándose en el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1859; y sustanciado por el Juez este incidente, previa inspeccion ocular del terreno cercado, dictó auto sosteniendo su jurisdiccion, en los supuestos de que eran ciertos los hechos alegados por el querellante, y de que no quedaba obstruida la servidumbre pública aludida:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838 que encarga á los Alcaldes y Ayuntamientos bajo su más estrecha responsabilidad, que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados:

Visto el párrafo segundo, articu-

lo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 que atribuye al Alcalde, como Administrador del pueblo bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de conservar las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su respectiva atribucion, segun las leyes, sin perjuicio de que los mismos Tribunales administren justicia á las partes cuando entablen las demás acciones que legalmente les competen:

Considerando que habiendo procedido el Alcalde de Villacarriedo á dictar la providencia de que se querrela D. Juan Gonzalez Villalar en virtud de denuncia presentada á quella Autoridad de que se usurpaban terrenos del comun de vecinos, y de que se obstruia una servidumbre pública con el cerramiento en cuestion el expresado acuerdo resulta tomado dentro del circulo de atribuciones administrativas que concede, á los Alcaldes la Real orden de 17 de Mayo de 1838 y el art. 74 de la ley de Ayuntamientos vigente; y por lo tanto no ha podido ser reformado por medio de interdicto, sino por recurso á la Administracion ó por sentencia recaida en el juicio ordinario competente;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SECCION DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Debiendo procederse al arrendamiento en pública licitacion de los derechos de consumos de la villa de Riopar, en cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general del ramo, con fecha 23 del mes próxi-

mo pasado, ha acordado esta Administracion publicar el pliego de condiciones bajo el que ha de tener lugar aquel acto, y el cálculo de las especies de consumo que ha servido de base para fijar el tipo de 14.000 rs. en cada un año sobre que girará la subasta.

Pliego de condiciones que ha de servir de base en la subasta para el arrendamiento de los derechos de consumos de la villa de Riopar en esta provincia para los años de 1862, 63 y 64.

1.º La Hacienda pública saca á licitacion el arrendamiento de los

derechos de Consumos de la villa de Riopar sobre el vino de todas clases, vinagre, aguardiente, licores, aceite de oliva, jabon duro y blando, carnes muertas y en vivo, cecina, nieve y cerveza, por los años de 1862, 63 y 64.

2.º La base para esta subasta es la cantidad de 14.000 rs. en cada un año por derechos para el Tesoro, tipo fijado por la Direccion general de consumos, los cuales son correspondientes á la clase 1.ª de poblacion de la tarifa núm. 1.º establecida por la ley de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859 y segun el siguiente:

ESPECIES.	Consumo anual.	Derechos segun tarifa.	Importe. — Rs. Vn.	Recargos concedidos	
				Provinciales.	Municipales.
Vino comun del Reino . . .	5000	1	5000	"	"
Vinagre	100	56	56	"	"
Aguardiente hasta 20 grados	200	6	1200	"	"
Aceite de oliva	857	5 50	2999 50	"	"
Jabon duro	100	5	500	"	"
Vaca, buey, ternera, carne-ro, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, y cabritos de todas clases y caza mayor . . .	11111	9	999 99	"	"
Tocino fresco, manteca y carnes frescas	25096 2/3	15	3464 51	"	"
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones, y demas embutidos . . .	"	"	"	"	"
Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio	"	"	"	"	"
			14000	"	"

3.º La subasta constará de un solo remate y tendrá lugar el dia 14 de Noviembre de doce á una de la tarde, en esta Capital en la Administracion principal de Hacienda pública, bajo la presidencia del Sr. Administrador y con asistencia del Oficial 1.º interventor, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda, y además en Alcaráz ante el Sr. Juez de primera instancia, asistiendo al acto el Promotor fiscal del Juzgado y autorizando las diligencias el Escribano que designe el Sr. Juez.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que á continuacion se inserta, á las que acompañarán las cartas de pago de haber hecho el depósito del 2 p.º de los 14.000 rs. como garantia de la licitacion.

5.º En el caso de resultar dos ó mas pliegos con iguales propuestas, se admitirán pujas verbales, durante un cuarto de hora, á los sujetos por quienes esten inscritas.

6.º Concluido que sea el acto del remate, no se admitirá despues ninguna proposicion sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

7.º Los deberes del arrendatario son:

1.º Recaudar juntamente con los derechos del Tesoro los recargos provinciales y municipales que estén concedidos ó se concedan sobre las especies sugetas al impuesto, entregando material ó virtualmente en la Tesoreria de provincia, la parte correspondiente á cada concepto, considerado bajo el tipo en que se arrienden los expresados derechos del Tesoro.

2.º La recaudacion de los recargos es obligatoria para el arrendatario desde el dia, y no antes, en que se le dé orden para verificarlo.

3.º Verificar en los 5 primeros dias de cada mes el pago corres-

pondiente al importe de una mensualidad por los derechos del Tesoro y recargo provincial, ingresándolo en la Tesoreria de Hacienda pública, y entregar en la Administracion, el recibo del depositario de fondos municipales con el V.º B.º del Sr. Alcalde, por el que se acredite la entrega de la mensualidad correspondiente al recargo municipal; bajo el concepto de que si no cumpliese con esta obligacion, y retardase el pago de la mensualidad al Tesoro ó á los participes desde el 5 en que vénee hasta el 15 del mismo mes, se le recargará al importe un 6 p.º; pero si pasase dicho dia 15 sin verificarse el pago se hará efectivo el descubierto del importe de la fianza que debe prestar, si esta es en metálico ó en papel de la Deuda, interviniéndose los productos del arriendo hasta que se reponga el depósito: si la fianza fuese en fincas solo procederá el embargo de ellas en fin de mes, asi como la intervencion de los productos. Transcurrido un mes despues de intentados los procedimientos sin que el arrendatario solvente su deuda ó complete su fianza, se declarará en quiebra el arriendo y administrará la Hacienda con intervencion del interesado, sobre el que recaerán todos los perjuicios que se irroguen ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya por que los productos de la Administracion no rindan la cantidad en que se estipule el arriendo, ó ya por los gastos y costas que originen los procedimientos que en caso preciso se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos de la propiedad del deudor.

4.º Del importe de los recargos no podrá deducir el arrendatario el 10 por 100 de Administracion de participes.

4.º Sugetarse para la cobranza de los derechos á la tarifa establecida por la ley de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859 y clase 1.ª de poblacion y en cuanto á las medidas fiscales, á las reglas establecidas por la Administracion, si la Hacienda hubiera de verificar la cobranza; bajo el concepto de que si ocurriesen alteraciones en la tarifa se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

5.º Presentar los libros y registros que debe llevar en el momento en que sean reclamados por la Administracion de provincia, parándole el perjuicio que haya lugar en el caso de negarse á ello.

6.º Recibir el arrendamiento á suerte y ventura, de forma que el arrendatario no tendrá derecho en ningun caso á solicitar rebaja en la cantidad estipulada.

7.º Perder el previo depósito sino entrase en posesion del arrendamiento por falta de fianza, sin perjuicio de sufrir los procedimientos egecutivos contra cuantos bienes se le conozcan hasta que queden resarcidos los que por su falta esperimente la Hacienda.

8.º Conceder los conciertos á los labradores, cosecheros ó fabricantes del término municipal domiciliados á mayor distancia de dos mil varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios que se expresan en la instruccion de 24 de Diciembre de 1856.

9.º Proceder luego que sea puesto en posesion al aforo de las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuacion se expresan, á saber: en los depósitos domésticos de cosecheros de vino y aceite, extendiendo la operacion al vinagre en los de fabricante de aguardiente, licores y jabon; en los de negociantes y especuladores en grueso de las especies referidas y carnes muertas, y ultimamente en los puestos públicos de venta al pormenor de las mismas especies. Abrirá tambien registro de reses vivas sugetas al impuesto, y obtendrá finalmente un exacto conocimiento de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo con derechos pagados en el anterior, todo sin perjuicio de que practique los demas aforos que autoriza la instruccion en los casos y circunstancias que la misma especifica.

10.º Conceder por regla general las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos y puestos públicos de venta para los cosecheros, fabricantes, negociantes, ó especuladores en grueso, y traficantes al por menor de las especies de consumos, siempre que los que las soliciten reunan las circunstancias que la ley exige, exceptuando á los que se hallen en los dos casos marcados en el artículo 151 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856.

11.º Conceder licencias para la venta al pormenor de vinos, aguardiente y licores, y para todas las especies sugetas al impuesto de consumos, en los casos respectivos de ferias, mercados, ó puestos de grandes reuniones y de posadas y paradores públicos, siempre que acrediten haber satisfecho los derechos y prueben la conveniencia de la medida.

12.º Sugetarse para el establecimiento ó supresion de los fieltos de recaudacion á la resolucion que recaiga en vista del expediente que al efecto ha de instruirse por esta Administracion.

13.º Afianzar el cumplimiento del contrato despues de aprobada la subasta, con el importe en metálico de lo que debe satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades de

la cantidad á que asciende el remate, por los derechos del Tesoro y sus recargos, quedando por consiguiente obligado á la ampliacion de fianza si estos no estuvieren autorizados el dia que la constituya, lo mismo que si estándolo se aumentase el tanto de los recargos ó el de los derechos del Tesoro. La ampliacion de la fianza se hará en el preciso término de un mes.

En equivalencia de metálico podrá afianzar en pagarés y giros del Tesoro, en acciones de Carreteras, de Ferro-carriles y del Canal de Isabel 2.ª así como en billetes del anticipo reintegrable decretado en 17 de Mayo de 1854, por todo su valor nominal; en efectos de la deuda pública al precio corriente en la bolsa el dia anterior al en que se verifique el depósito.

Tambien podrán afianzar en fincas rústicas y en urbanas situadas en Capitales de provincias y puntos habilitados, por las dos terceras partes del valor del tipo señalado para la fianza con el aumento de una tercera parte más; pero sin que nunca dege de prestarse la otra restante en metálico ó en cualesquiera de los demas créditos que anteriormente se designan. El espediente de fianza debe presentarse para su aprobacion en el término de un mes, contado desde el dia en que se comunica el orden de adjudicacion del arriendo.

14. Presentada la carta de pago del depósito de la fianza se insertará íntegramente en la Escritura que debe extenderse y otorgarse en debida forma devolviéndose dicha carta de pago al interesado para su resguardo, bajo el concepto que es obligatorio al rematante satisfacer los gastos de la Escritura, copia de la misma, diligencia del remate y honorarios del Escribano.

15. Los representantes ó apoderados oficialmente ante la Administracion del arrendatario no pueden escusarse con la ausencia de estos para dejar cumplir las órdenes de aquella.

16. Finalmente queda obligado á estar y pasar por todas y cada una de las reglas generales establecidas ó que se establezcan por la Administracion del impuesto en todo el reino.

8.º Los derechos del arrendatario son.

1.º Quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos que comprenden de el contrato.

2.º La Hacienda pública por medio de sus autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administracion que hubiera en su lugar.

3.º La Direccion general del ramo podrá á peticion del arrendatario consentir el traspaso ó cesion del contrato; pero bajo el concepto de que en tal caso el cedente y el cesionario quedan mancomunadamente responsables al cumplimiento de lo pactado sin perjuicio de la fianza.

4.º Si la aprobacion de la subasta se difiere por mas de un mes contado desde el dia del remate, el licitador podrá retirar su proposicion quedando libre de todo compromiso.

5.º Está facultado el arrendatario como representante de los derechos y acciones de la Hacienda pública para nombrar los dependientes para la administracion, recaudacion y visita de consumos, dando cuenta previamente de los nombramientos para que el Sr. Gobernador, si lo estima conveniente, les autorize para el uso de armas que las

leyes permiten á los de Hacienda.
6.º El arrendatario tendrá la representación fiscal en todas las causas de comiso que se instruyan, por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan la parte que correspondiera á la Hacienda si esta administrase por su cuenta los derechos de consumos.

7.º No obstarán los fieltos de recaudación á las entradas del pueblo para que el arrendatario aforesado existencias de especies que haya en los puestos públicos de venta al por menor, ni para que ateniéndose á las reglas prescritas por instrucción para administrar el ramo de carnes, abra el registro á las reses vivas, se verifique el adeudo y cobranza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo, se devuelvan los cobrados sobre las que se estraigan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos y sobre las que se inutilicen siempre que se dé aviso oportuno de este hecho y pueda comprobarlo; existiendo los referidos fieltos no tendrá obligación el arrendatario de abonar á los traficantes al por menor en liquidos el 4 por 100 por razón de mermas y derrames.

9.º Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde de Riopar sin perjuicio de recurrir el que se considere abreviado á la Administración de la provincia ó al Juzgado especial de Hacienda segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

10. En el caso de faltarse al cumplimiento de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda y de esta las que se irroguen á aquel, sometiéndose las dos partes contratantes en las reclamaciones que se promueban á la jurisdicción contencioso-administrativa.

11. No serán admitidos como licitadores 1.º Los individuos del Ayuntamiento que lo sean durante el arriendo. 2.º Los deudores por cualquier concepto á los fondos públicos, provinciales ó municipales. 3.º Los que se hallen encausados con interdicción judicial. 4.º Los menores de edad. 5.º Los deudores en quiebra. Y 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los fueros de su pabellón.

Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma competen, prestándole su protección y auxilio en cuanto lo necesiten siempre que sus reclamaciones estén basadas en las reglas que se consignan en la instrucción aprobada en 24 de Diciembre de 1856, y aclaraciones posteriores concernientes al régimen y cobranza del impuesto sobre consumos, á cuyas disposiciones deberá sugetarse el arrendatario en el desempeño de su cargo.

Albacete 19 de Octubre de 1861.—
P. S. Manuel Robredo.

Modelo de proposicion.

Don..... vecino de..... por si ó á nombre y representación de Don.... enterado de las condiciones en que se rematan los derechos de Consumos de la villa de Riopar por los años de 1862, 63 y 64, ofrece por cada uno de ellos la cantidad de..... reales vellón (en letra) pagados en las épocas, modo y forma que las mismas determinan y en observancia de la 4.ª acompaña la carta de pago en crédito de haber realizado el depósito del 2 por 100 que la misma exige.

Fecha y firma del interesado.

Nota. No se figuran en el presu-

puesto los recargos provinciales y municipales por que no se hallan terminados los expedientes respectivos al año próximo, y á su tiempo se publicará la cantidad á que ascienda cada uno y sobre que especies se ha de recargar.

En conformidad á lo ordenado por la Direccion general del impuesto, se saca á pública subasta los derechos de consumos de la villa de la Roda, cuya poblacion pertenece á la clase 2.ª de

la tarifa número 1.º bajo el tipo de 70.000 reales en cada un año para el Tesoro, en inteligencia de que el arrendamiento ha de tener lugar por los de 1862, 63 y 64; que la subasta se celebrará el dia 15 de Noviembre próximo de 12 á una de la tarde, en el despacho del Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia, y en el Juzgado de primera instancia de la Roda, con sugesion al pliego de condiciones que se inserta arriba para la de la villa de Riopar, y en vista del siguiente cálculo de las especies que se consumen.

ESPECIES.	Consumo anual.	Derechos segun tarifa.	Importe.		Recargos autorizad.	
			Rs.	Vn.	Provinciales.	Municipales.
Vino comun del Reino	11252 1/2	2	22465			
Vinagre	560	95	270			
Aguardiente hasta 20 grados	653	7	4451			
Aceite de oliva	5167	4	12668			
Jabon duro	500	3	1500			
Vaca, buey, ternera, carne- ro, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor	15884 1/2	12	16666	12		
Tocino fresco, manteca y carnes frescas	666666	18	11999	88		
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos						
Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio						
			70000			

Albacete 19 de Octubre de 1861.—P. S., Manuel Robredo.

No habiendose presentado postor al arrendamiento de los derechos de consumos de la ciudad de Almansa en la subasta simultánea celebrada el dia 28 del mes anterior de doce á una de la tarde en la Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid, en la de esta capital y en el Juzgado de primera instancia de Almansa, se anuncia la segunda bajo el tipo de 90.000 rs. en cada un año, que se verificará en esta Administración de provincia y en el Juzgado de Almansa el dia 16 de Noviembre próximo de once á doce de su mañana, bajo las condiciones publicadas anteriormente en la Gaceta de Madrid el dia 3 de Setiembre y en el *Boletín oficial* de esta provincia del 4 del mismo mes.

Albacete 19 de Octubre de 1861.—
P. S., Manuel Robredo.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta, en concepto de menor cuantía para su venta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 28 de Noviembre próximo ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo, y Escribano Don José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas consistoriales de la misma desde las 11 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas.

Menor cuantía.

Núm-
del in-
venta-
rio.

388 Una tierra en el Cañalizo, término de Balsa de Vés procedente de sus Propios de haber 8 celemines con 600 vides, equivalentes á 46 áreas, 70 centiáreas y 46 centímetros. Linda S. y P. Montes llecos, M. Pedro Gonzalez y N. Matias Garcia. Produce de renta 10 rs. anuales. Ha sido tasada en 260 rs. y capitalizada en 225 reales, y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

389 Otra id. en igual sitio que la anterior del mismo término y procedencia que la que antecede de cabida 2 fanegas con 2.000 vides y 20 olivas, equivalentes á 1 hectárea, 40 áreas, 11 centiáreas, y 30 centímetros. Linda S. y P. Montes llecos, M. Andrés Garcia y N. Miguel Pardo. Produce de renta 10 rs anuales. Ha sido tasada en 720 rs. y capitalizada en 225 rs. y siendo aquella mayor, servirá de tipo en la subasta.

390 Otra id. en la Vereda de igual término y procedencia que la anterior, de haber 3 celemines con 400 vides equivalentes á 17 áreas, 51 centiáreas y 42 centímetros. Linda S. y M. Montes llecos, P. camino de Casas de Vés y N. José

Juan Gonzalez. Produce de renta 3 rs. anuales. Ha sido tasada en 200 rs. y capitalizada en 67 reales 50 cent. y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

391 Otra id. en el Ardalejo de igual término y procedencia que la anterior de haber 1 fanega y 3 celemines con 1.500 vides equivalentes á 87 áreas, 57 centiáreas y 11 centímetros. Linda S. y N. Pedro Piqueras, M. Ramon Saez y P. Nicolás Martinez. Produce de renta 6 rs. anuales. Ha sido tasada en 800 rs. y capitalizada en 155 reales, y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

392 Otra id. en id. de igual término y procedencia que la anterior de haber 8 celemines con 800 vides equivalentes á 46 áreas, 70 centiáreas y 46 centímetros. Linda S. y P. Pedro Piqueras M. Francisco Piqueras y N. Francisco Ferrer. Produce de renta 4 reales anuales. Ha sido tasada en 300 reales y capitalizada en 90 rs. y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

393 Otra id. en id. de igual término y procedencia que la anterior de haber 4 celemines con 500 vides, equivalentes á 23 áreas, 53 centiáreas y 23 centímetros. Linda S. la Vereda, M. Bernardo Piqueras, P. José Piqueras y N. José Martinez. Produce de renta 6 reales, anuales. Ha sido tasada en 250 rs. y capitalizada en 135 reales y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

394 Otra id. en id. de igual término y procedencia que la anterior de haber 6 celemines con 400 vides, equivalentes á 33 áreas, 2 centiáreas y 84 centímetros. Linda S. y P. Miguel Alcantud, M. Benito Garcia y N. José Garcia. Produce de renta 6 rs. anuales. Ha sido tasada en 160 rs. y capitalizada en 135 rs. y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

395 Otra id. en id. de igual término y procedencia que la anterior de haber 2 fanegas con 800 vides y 10 oliveras equivalentes á 1 hectárea, 40 áreas, 11 centiáreas y 30 centímetros. Linda S. José Juan Gonzalez, M. Montes llecos, P. Andrés Garcia y N. Isabel Soriano. Produce de renta 9 reales anuales. Ha sido tasada en 400 reales y capitalizada en 202 rs. 50 céntimos, y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

396 Otra id. en la Vereda de igual término y procedencia que la anterior de haber 1 fanega 6 celemines con 2.000 vides equivalentes á 1 hectárea, 5 áreas, 8 centiáreas y 47 centímetros. Linda S. dicha Vereda, M. Bernardo Piqueras, P. el Calderero de Casas de Vés y N. camino Real. Produce de renta 16 rs. anuales. Ha sido tasada en 900 rs. y capitalizada en 360 rs. y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

- 397 Otra id. en id. de igual término y procedencia que la anterior de haber 8 celemines con 800 vides, equivalentes á 46 áreas, 70 centiáreas y 46 centímetros. Linda S. la Vereda, M. Diego Pardo, P. Basilio Aroca y N. Juan García. Produce de renta 4 rs. anuales. Ha sido tasada en 260 rs. y capitalizada en 90 rs. y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.
- 398 Otra id en el Ardalejo de igual término y procedencia que la anterior de haber 1 fanega con 400 vides, equivalentes á 70 áreas, 5 centiáreas, 69 centímetros. Produce de renta 4 rs. anuales. Ha sido tasada en 280 rs. y capitalizada en 90 rs. y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.
- 429 Otra id. en id. de igual término y procedencia que la anterior de haber 2 fanegas 3 celemines con 3.000 vides y 40 olivas equivalentes á 1 hectárea, 56 áreas, 21 centiáreas y 60 milímetros. Linda S. la Vereda, M. Juan Piqueras, P. Francisco Piqueras y N. Francisco Ferrer. Produce de renta 4 rs. 50 cent. anuales. Ha sido tasada en 1.500 rs. y capitalizada en 101 rs. 25 cent. y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.
- 430 Otra id. en id. de igual término y procedencia que la anterior de haber 4 celemines con 400 vides equivalentes á 23 áreas, 29 centiáreas y 15 milímetros. Linda S. Marcos Martínez, M. Diego Pardo, P. Antonio Pardo y José Juan González. Produce de renta 4 reales 50 céntimos. Ha sido tasada en 210 rs. y capitalizada en 101 reales 25 céntos. y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.
- 431 Otra id. en el Cañadizo de igual término y procedencia que la anterior de haber 4 celemines con 400 vides, equivalentes á 23 áreas, 29 centiáreas y 15 milímetros. Linda S. M. y P. Montes Ilicos y N. Andrés García. Produce de renta 4 rs. anuales. Ha sido tasada en 240 rs. y capitalizada en 90 rs. y siendo aquella mayor debe servir de tipo en la subasta.
- 432 Otra id. en el camino de la villa, de igual término y procedencia que la anterior de haber 8 celemines con 500 vides equivalentes á 46 áreas, 58 centiáreas y 26 milímetros. Linda S. Francisco de Fez, M. José Piqueras, P. Martín Soriano y N. Montes Ilicos. Produce de renta 5 rs. anuales. Ha sido tasada en 260 rs. y capitalizada en 67 rs. 50 cent. y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.
- 433 Otra id. en el Cañalizo de igual término y procedencia que la anterior de haber 6 celemines con 400 vides, equivalentes á 34 áreas, 95 centiáreas y 69 milime-

tros. Linda S. Blas García, M. P. y N. Montes Ilicos. Produce de renta 5 rs. 50 cent. anuales. Ha sido tasada en 240 rs. y capitalizada en 78 rs. 75 cent. y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

434 Otra id. en el camino de casas de Vés de igual término y procedencia que la anterior de haber 1 fanega con 1.400 vides equivalentes á 69 áreas, 87 centiáreas y 38 milímetros. Linda S. Feliciano Coller, M. José Martínez, P. el camino referido y N. Vicente García. Produce de renta 10 reales anuales. Ha sido tasada en 760 reales y capitalizada en 225 rs. y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

435 Otra id. en el Cañalizo de igual término y procedencia que la anterior de haber 3 celemines con 100 vides equivalentes á 17 áreas, 44 centiáreas y 86 milímetros. Linda S. José García M. José Piqueras, P. Martín Soriano y N. Montes Ilicos. Produce de renta 6 rs. anuales. Ha sido tasada en 50 rs. y capitalizada en 135 reales que servirán de tipo en la subasta.

436 Otra id. en el camino de Casas de Vés, de igual término y procedencia que la anterior de haber 1 fanega con 400 vides y 30 olivas equivalentes á 70 áreas, 5 centiáreas y 69 centímetros. Linda S. el camino, M. Pedro Martínez, P. Mojon de la villa y N. el camino referido. Produce de renta 3 rs. 50 cent. anuales. Ha sido tasada en 520 rs. y capitalizada en 78 rs. 75 cent. y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

437 Otra id. en el Ardalejo de igual término y procedencia que la anterior de haber 6 celemines con 500 vides equivalentes á 54 áreas, 93 centiáreas y 69 milímetros. Produce de renta 2 rs. 50 centimos. Ha sido tasada en 380 reales y capitalizada en 36 rs. 25 centimos y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

438 Otra id. en id. de igual término y procedencia que la anterior de haber 6 celemines con 600 vides equivalentes á 34 áreas, 95 centiáreas y 69 milímetros. Produce de renta 4 rs. anuales. Ha sido tasada en 280 rs. y capitalizada en 90 rs. y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubier-

to todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta Capital, se celebrará otro remate en Casas Ibañez como partido judicial del pueblo en que radican las fincas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en dicha subasta.

Albacete 22 de Octubre de 1861.—
Manuel Martín.

De órden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se suspende la subasta anunciada en el Boletín oficial núm. 147 del Viernes 27 de Setiembre para el dia 29 del mes actual de la finca número 55 llamada segundo distrito del Regalí, debiéndose proceder á la subasta de las demas comprendidas en dicho anuncio.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Albacete 24 de Octubre de 1861.—
Manuel Martín.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE CASTELLON.

Debiendose proveer por oposicion por falta de aspirantes á su debido tiempo, en concurso, la escuela pública de niños de Cervera dotada con 3.500 rs. vn. casa habitacion y retribuciones, se hace saber para que los aspirantes presenten sus solicitudes en esta Secretaria con tres dias de anticipacion, espresando los apellidos paterno y materno, naturaleza, provincia y edad acompañadas de un certificado

de su buena conducta moral y religiosa, otro del título que posean legalizados ámbos documentos, y una relacion de méritos y servicios. Los actos principiarán el dia 25 del próximo mes de Noviembre.

Castellon 18 de Octubre de 1861.—
El Presidente, *Cuervo*.—El Secretario, *Vicente Llorens*.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BALLESTERO.

D. Tomás Cuerva, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, dotada con 8000 reales ánuos, cobrados por trimestres vencidos, del fondo Municipal. Los profesores que aspiren á desempeñarla, dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento que me honro de presidir, en el término de treinta dias contados desde esta fecha, á cuyo vencimiento ha de proveerse.

Ballestero 18 de Setiembre de 1861.—
Tomás Cuerva.—*Francisco Maria Fernandez*, Srio.

PARTE NO OFICIAL.

AVISO.

En la villa de Villanueva de la Jara, partido judicial de la Motilla del Palancar, se cede en arrendamiento una Hacienda, compuesta de 900 almudes, tierra de pan llevar y 500 de pastos proximamente con la correspondiente casa de labor, inmediata á dicha villa, y abundantes aguas, que pueden utilizarse para regar. Las personas que quieran tomarlo á su cargo, presentarán por escrito, sus proposiciones antes del 20 del proximo mes de Noviembre, al encargado D. Manuel de Argandoña y Melgarejo, vecino de la misma villa, ó á D. Cecilio María Brusé primer Alcalde constitucional de Cuenca, ó á D. Ramon Lopez de Haro, de Chinchilla y en cuyo poder, hallarán tambien el correspondiente pliego general de condiciones.

Anuncio á los Ganaderos.

Bajo las condiciones que estarán de manifiesto en esta Administracion del Excmo. Sr. Marqués de Perales y de Tolosa, y en la villa del Ballestero casa del guarda mayor Policarpo Martínez; se dan en arrendamiento por uno ó más años, los pastos de las Dehesas tituladas Loma-mullir, Mirones y Cerro-lobo, que en la jurisdiccion de dicha villa del Ballestero, la del Robledo y Viveros posee el referido Sr. Marqués.

Herencia 22 de Octubre de 1861.
El Administrador, *Agustin Andújar y Laro*.

ALBACETE = 1861.

IMPRESA DE LA UNION.
San Agustín, 14.